

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 014

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**BLOQUE PROVINCIA GRANDE PROYECTO DE LEY
SOBRE REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE
SENDERISMO Y TREKKING EN LA PROVINCIA DE TIERRA
DEL FUEGO.**

Entró en la Sesión de: _____

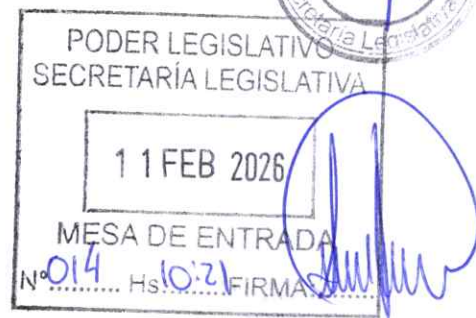
Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "



PROYECTO DE LEY

REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SENDERISMO Y TREKKING EN LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Legislador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y, por su intermedio, a todos los integrantes de esta Cámara Legislativa con el objeto de someter a consideración y tratamiento del proyecto de ley que se acompaña al presente.

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur posee uno de los patrimonios naturales más valiosos y frágiles de la República Argentina. Su geografía, sus ecosistemas subantárticos y su posición estratégica como puerta de entrada a la Antártida la convierten en un territorio de especial sensibilidad ambiental y, al mismo tiempo, de creciente atractivo turístico.

En los últimos años se ha registrado un crecimiento sostenido de la actividad de senderismo y trekking, tanto por parte de residentes como de turistas nacionales y extranjeros. Este fenómeno, positivo desde el punto de vista recreativo, deportivo y turístico, ha generado también impactos ambientales visibles sobre senderos, áreas naturales y ecosistemas que no siempre cuentan con infraestructura adecuada ni con mecanismos de control suficientes.

A su vez, el uso intensivo y desordenado de senderos ha provocado erosión del suelo, degradación de la vegetación nativa, afectación de la fauna y acumulación de residuos en áreas naturales protegidas y no protegidas. La ausencia de reglas claras y de una autoridad de aplicación con herramientas específicas dificulta la preservación de estos entornos para las generaciones presentes y futuras.

Por otra parte, el incremento de personas que realizan actividades de senderismo y trekking sin la preparación adecuada, sin equipamiento apropiado o sin conocimiento del entorno, ha derivado en un aumento significativo de operativos de búsqueda y rescate. Estos operativos demandan recursos humanos, logísticos y económicos del Estado provincial,

JUAN MATÍAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "



muchas veces originados en conductas negligentes o en el incumplimiento de recomendaciones básicas de seguridad.

Resulta necesario, entonces, establecer un marco normativo claro que ordene la actividad, delimite zonas habilitadas, exija condiciones mínimas de seguridad —como la contratación de seguros— y reserve el acceso a zonas no habilitadas únicamente para deportistas calificados y residentes, bajo autorización expresa. Esta regulación no busca restringir el acceso a la naturaleza, sino garantizar un uso responsable, seguro y compatible con la preservación ambiental.

El Estado provincial tiene la obligación de proteger los bienes comunes, ordenar el uso del territorio y administrar de manera eficiente los recursos públicos. En ese sentido, regular el senderismo y el trekking implica asumir un rol activo frente a una actividad que hoy se desarrolla, en muchos casos, sin controles adecuados y con costos crecientes para la comunidad.

Asimismo, la posibilidad de concesionar senderos y áreas de alto tránsito permite dotar a estos espacios de infraestructura básica, sanitarios, accesos seguros, estacionamientos y servicios al visitante, siempre bajo criterios de sustentabilidad ambiental y control estatal. De este modo, se mejora la experiencia turística, se protege el ambiente y se reduce la carga operativa directa sobre el Estado.

Por todo lo expuesto, el presente proyecto de ley propone un equilibrio entre el derecho al disfrute de la naturaleza, la obligación de su cuidado, la seguridad de quienes la recorren y la responsabilidad del Estado en la preservación del patrimonio natural fueguino, sentando las bases para un modelo de turismo y recreación sostenible, ordenado y seguro.


JUAN MATÍAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

CAPÍTULO I

Objeto y Alcance

Artículo 1° – Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular la actividad de senderismo y trekking en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de garantizar la protección del ambiente y los ecosistemas naturales, la seguridad de las personas, y el uso responsable y sustentable de los senderos y áreas naturales ante el crecimiento sostenido de dicha actividad.

Artículo 2° – Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria para toda persona humana o jurídica, residente o no residente, que realice actividades de senderismo o trekking con fines recreativos, deportivos o turísticos dentro del territorio provincial.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3° – Definiciones.

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Senderismo: actividad recreativa o deportiva de tránsito a pie por senderos, caminos o áreas naturales.
- b) Trekking: modalidad de senderismo de mayor exigencia física y técnica, que puede desarrollarse en zonas agrestes o de montaña.
- c) Senderos habilitados: aquellos expresamente autorizados por la autoridad de aplicación para el uso público.

JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "



d) Deportista calificado: persona con acreditada experiencia, formación técnica y equipamiento adecuado para actividades de alta exigencia.

CAPÍTULO III

Autorizaciones y Limitaciones

Artículo 4° – Senderos habilitados.

La práctica de senderismo y trekking con fines turísticos sólo podrá realizarse en senderos y áreas expresamente habilitados por la autoridad de aplicación.

Artículo 5° – Actividades en zonas no habilitadas.

La práctica de senderismo o trekking en zonas no habilitadas solo será permitida mediante autorización expresa de la autoridad de aplicación y exclusivamente para deportistas calificados que lo acrediten y para residentes en la provincia.

Artículo 6° – Seguro obligatorio.

Toda persona que realice senderismo o trekking en senderos habilitados deberá contar con un seguro vigente que cubra rescate, atención médica y emergencias, en las condiciones que determine la reglamentación.

CAPÍTULO IV

Deberes y Reglas de Conducta

Artículo 7° – Reglas generales de conducta.

Toda persona que realice actividades reguladas por la presente ley deberá:

- a) Respetar el entorno natural y los ecosistemas.
- b) No arrojar, abandonar ni enterrar residuos de ningún tipo.
- c) Retornar con la totalidad de los residuos generados.
- d) Respetar la señalización, senderos demarcados y normas de uso.
- e) No dañar flora, fauna, formaciones geológicas ni infraestructura existente.
- f) Cumplir con todas las disposiciones ambientales, de seguridad y conservación vigentes.

JUAN MATÍAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "



Artículo 8° – Responsabilidad personal.

El ejercicio de la actividad implica la aceptación expresa de los riesgos propios de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por negligencia o incumplimiento de la normativa.

CAPÍTULO V

Autoridad de Aplicación

Artículo 9° – Autoridad de aplicación.

Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Ambiente de la provincia o en su defecto, quien determine el Poder Ejecutivo Provincial, con competencia en materia ambiental y/o turística.

Artículo 10° – Facultades.

La autoridad de aplicación tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Habilitar, cerrar o limitar senderos y áreas de uso.
- b) Establecer requisitos de acceso, cupos y condiciones de uso.
- c) Otorgar autorizaciones especiales.
- d) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de la presente ley.
- e) Aplicar sanciones.

CAPÍTULO VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 11° – Infracciones.

Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) Realizar actividades en zonas no habilitadas sin autorización.
- b) No contar con el seguro obligatorio.
- c) Abandonar residuos.


JUAN MATÍAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "



- d) Dañar el ambiente natural o la infraestructura, incluido graffitis o pintadas de cualquier tipo.
- e) Incumplir las reglas de conducta establecidas.
- f) Encender fuego para cualquier propósito.

Artículo 12° – Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas, según la gravedad del hecho, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas económicas.
- c) Prohibición temporal o definitiva de acceso a senderos habilitados.

Los montos y criterios de graduación de las sanciones serán establecidos por la reglamentación.

CAPÍTULO VII

Concesiones y Servicios

Artículo 13° – Concesiones.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a concesionar senderos y áreas de alto tránsito, con el objeto de:

- a) Ejecutar obras de infraestructura.
- b) Proteger y conservar el ambiente.
- c) Instalar sanitarios, estacionamientos e ingresos seguros.
- d) Proveer servicios al visitante compatibles con el cuidado ambiental.

Artículo 14° – Principios rectores.

Las concesiones deberán ajustarse a criterios de sustentabilidad ambiental, acceso público responsable y preservación del patrimonio natural. Las concesiones que se realicen deben considerar siempre valores diferenciales o cupos diarios para residentes de la provincia.

JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur, y los espacios Marítimos e Insulares correspondientes son Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE
EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "



CAPÍTULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 15° – Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 16° – Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN MATIAS LAPADULA
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO